



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EDICTO PARB No. 098/2013

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

LA FUNCIONARIA GESTOR T1 G-10 PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN No. D-546 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007

El día 17 de Enero de 2006, se suscribió contrato de Concesión No GJS-141, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, para la exploración y explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, con una extensión superficial de 37 hectáreas y 5700 metros cuadrados, por un término de treinta años (30) años, contados a partir de la Fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional; la funcionaria Gestor T1 Grado 10 asignada al Punto de Atención Regional Bucaramanga, profirió resolución cuyo encabezado y parte resolutive se transcribe a continuación: "(...)"

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO PARB 011

(Abril 30 de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y 050 de 22 de junio de 2012 proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011 emitido por el Ministerio de Minas y Energía creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

La Resolución 18 0876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reasumió la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros otorgada mediante la Resolución 18 0074 de 2004 al –INGEOMINAS- hoy Servicio Geológico Colombiano. Así mismo, delegó esta función en la Agencia Nacional de Minería.

La Resolución 0050 del 22 de junio de 2012 proferida por la Agencia Nacional de Minería creó los grupos internos de trabajo, puntos de atención regional, y le asignó funciones al Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Conforme a lo anterior, es la Agencia Nacional de Minería -ANM-, la competente para continuar con el trámite del Amparo Administrativo dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN No. **GJS-141**

El día 17 de Enero de 2006, se suscribió contrato de Concesión No GJS-141, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, para la exploración y explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, con una extensión superficial de 37 hectáreas y 5700 metros cuadrados, por un término de treinta años (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Edicto PARB 98 de Fecha Noviembre 27 de 2013.

Que mediante escrito radicado en la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA del punto de atención regional Bucaramanga bajo el No. 2013-6-436 de fecha 27 de Febrero de 2013, la señora OLGA LUCIA PLATA RUEDA en calidad de titular del contrato de concesión No GJS-141, presenta querrela de Amparo Provisional por perturbación Minera dentro del área del título en referencia en contra del señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA que se encuentra realizando trabajos de explotación.

Que mediante Auto PARB No. 036 del 27 de febrero de 2013, una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo presentada, esta cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo con lo determinado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ha determinado citar al querellante y querellado para "(...) los días 1 y 2 de Marzo de 2013 a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la continuidad de la perturbación denunciados y tomar las determinaciones a que haya lugar dentro de la competencia de la entidad.(...)".

Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante oficios 2013333100040791, 20133310040741, 20133310040911, 20133310040861, 20133310040961 de fecha 01 de Marzo de 2013, le remitió al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, recibida el 11 de Marzo de 2013 (folio No) **ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, (folio No 15) MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RUEDA, OLGA LUCIA PLATA RUEDA, PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIO** respectivamente, copia del auto PARB-36 del 27 de Febrero de 2013 la cual se envió por correo POST EXPRESS DE ADPOSTAL para notificación a los interesados y recibido en la personería de la alcaldía Municipal de Bucaramanga el día 11 de Marzo de 2013 y en la secretaría de gobierno para ser fijado en dicho despacho y notificado mediante aviso.

Mediante radicado No 20139040003932 de fecha 15 de Marzo de 2013, el Secretario del Gobierno Municipal de Barrancabermeja, solicita aclaración respecto al mes para realizar la diligencia de Amparo Administrativo. Y revisado el acto administrativo se encuentra que se incurrió en error en el mismo al no indicar el mes para realizar la diligencia es decir que la fecha de práctica de la diligencia son los días 1 y 2 de Abril de 2013 a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, donde se realizará una reunión para hacer una explicación a las partes, verificación de la asistencia y desplazarse con acompañamiento del personero o del inspector de policía al sitio de la perturbación a llevar a cabo una inspección para la verificación de la continuidad de la perturbación denunciados y luego levantar un acta con la participación de las partes en presencia de las autoridades, para posteriormente en oficina tomar las determinaciones a que haya lugar dentro de la competencia de la entidad. PARB No 076 de fecha Marzo 15 de 2013.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante oficios 20139040001521, 20139040001531, 20139040001511, 20139040001501, 20139040001491 se remitió a los señores **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RUEDA, OLGA LUCIA PLATA RUEDA, PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIO, AL PERSONERO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, copia del auto 076 de fecha 15 de Marzo de 2013 y del aviso.

Mediante radicado No 2013-6-649 de fecha 18 de marzo de 2013, el Señor Miguel armando Martinez le otorga poder al abogado Señor Yesid Albeiro Sánchez, para que lo represente dentro del amparo administrativo interpuesto por la señora OLGA LUCIA PLATA.

Mediante radicado No 2013-6-735 de fecha 22 de Marzo de 2013, el Procurador 26 Judicial II Ambiental y Agrario acusa recibo.

A través de radicado No 2013-6-734 de fecha 22 de Marzo de 2013, el Doctor Yesid Alveiro Sánchez, allega escrito respecto a la solicitud del amparo administrativo haciendo unas aclaraciones respecto a los puntos 3, 4 y 5 arguyendo que no se ajusta a la verdad debido que el poderdante en ningún momento ha generado actividades de perturbación a la actividad minera. Manifestando que los derechos económicos que se derivan del mismo no están a plenitud, debido a que sobre los mismos se encuentra establecido y vigente una medida cautelar de secuestro que fue otorgada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja dentro del proceso Ejecutivo Singular de radiado 2010-0087 que inicio la señora LUCILA DURAN contra la Señora OLGA LUCIA PLATA RUEDA, señalando que la medida cautelar se concretó a través de diligencia de SECUESTRO realizada por el Señor inspector Rural de Policía del Centro del Municipio de Barrancabermeja el día 17 de Julio de 2012, y donde se designó al Señor ALFONSO CAMACHO PARDO como secuestre y administrador del yacimiento minero.

Además el apoderado de señor Miguel Armando Martinez asevera que hay un tercero interesado en el resultado del proceso administrativo que es el secuestre señor ALFONSO CAMACHO PARDO para demostrar dicha afirmación agrega copia informal del poder que suscriben el señor Camacho pardo y EL Señor German Govanny Peña manifestando que es la persona que controla el movimiento de ventas de materiales de construcción y planillas que se registran sobre la actividad minera.

También señala que el señor Miguel Armando Martinez tiene suscrito un Contrato de Permuta con la Señora Lucila Duran Sanabria donde la señora Lucila le permuta tres predios p propiedades rurlaes que se denominan VILLA ZAMARA, LA ESPERANZA 1, LA ESPERANZA 2, en virtud de dicho contrato l e señor Miguel Armando adquirió vía cesión los derechos litigiosos dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No 2010-087 manifestando que la mencionada cesión ya fue reconocida de conformidad como se lee en el citado judicial No 403 del 27 de Agosto de 2012.

Así mismo manifiesta que el señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ es legítimo poseedor material de unos predios privados sobre los cuales se ubica el título minero GJS-141, señalando que los predios tienen vías internas realizadas por el señor Martinez que permiten la comunicación interna de varias fincas de su propiedad, es por esto que se encontraba haciendo el mantenimiento de

Edicto PARB 98 de Fecha Noviembre 27 de 2013.

la vía y que en ningún momento se realizó actividad de explotación minera que lo que se encontraban haciendo eran las reparaciones y estabilización de la vía carretable, en su condición de propietario o poseedor material de esos terrenos, afirmando que nunca se produjo una extracción o aprovechamiento de materiales de construcción.

Así mismo asevera que la señora Plata Rueda solo describe que el día 24 de Febrero de 2013, que el señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ se adentró a la finca utilizando vías de hecho y con maquinarias pesada (motoniveladoras y excavadoras). Además señala que si el titular va a explotar en dicho predio debe con anterioridad adelantar la servidumbre minera y cancelar la indemnización de la servidumbre, también aclara que él no es un tercero dado que es el propietario del predio sobre el cual se encuentra el contrato de concesión No GJS-141, y que el querellado desconoce los artículos 152 y 153 de la ley 685 de 2001 respecto a que el propietario del predio puede extraer hasta 250 toneladas anuales de materiales de construcción para su propio consumo sin necesidad de tener título minero.

Así mismo el titular allega un CD, con un video de recorrido que se hace por las vías de la finca, allega un registro fotográfico con unas tomas a unas vías indicando que son del predio VILLA ZAMARA; Copias informales del auto con fecha 13 de Junio de 2012 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja y un oficio del 27 de Agosto de 2012, copia del acta de diligencia de secuestro del 17 de Julio de 2012, certificado de libertad y tradición Nos 3376,303-12690,303-42162 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, copia informal del contrato de permita del 02 de Abril 2012, copia informal de la escritura de venta No 2300 del 07 de Noviembre de 1991 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja

Igualmente solicita que en la diligencia o en otro momento procesal se decrete la recepción de testimonio de los señores ANDRES OLIVARES, ALFREDO OLIVARES, ANGEL GORDILLO, y que se cite al señor ALFONSO LIZCANO CAMACHO PARDO, a efectos de dar cumplimiento al derecho fundamental al debido proceso.

Mediante radicado No 2013-6-870 de fecha 10 de Abril de 2013, el apoderado del querellado allega copia del acto administrativo proferido por la Inspectoría de Policía Rural del Corregimiento la Fortuna en donde se resuelve y se archiva una querrela instaurada por la Señora Olga Lucia Plata Rueda contra Miguel Armando Martinez, con radicado No 007-2012. Así mismo el apoderado agrega una fotografía donde se indica que el acceso a la vía carretable atraviesan un poste y reitera que no hay lugar a la acción del amparo administrativo dado que ningún momento su representado a realizado actividades de perturbación dentro del Área del título minero.

Ahora bien el apoderado señala que como hay un secuestre en el ejercicio de una orden judicial es la persona quien tiene la administración del yacimiento minero por lo cual no se encuentra la legitimación en la causa por activa de la señora Plata Rueda haciendo necesario que vincule a ese tercero.

Mediante radicado No 2013-6-914 de fecha 15 de Abril de 2013 la Personería Municipal de Barrancabermeja allega escrito donde informa que en el auto que fija la diligencia no se señaló el mes ni el año de la diligencia.

Mediante radicado no 2013-6-912 de fecha 15 de Abril de 2013 el señor Procurador 26 Judicial acusa recibo de comunicación del 13 de Marzo de 2013 respecto al amparo administrativo No GJS-141 mediante el cual se adjunta el auto aclaratorio No PAB No 076 del 15 de Marzo de 2013 respecto a la fecha y el personal que atenderá la diligencia.

Mediante radicado No 2013-6-913 de fecha 15 de Abril de 2013 se allega oficio por parte de la personería Municipal de Barrancabermeja haciendo devolución del acto administrativo en que se encuentra un error al indicar el año.

Que la diligencia de Amparo Administrativo se desarrolló de la siguiente forma: "(...)"

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el artículo 310 de la ley 685 de 2001. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: "(...)"

*INGENIERO DE INGEOMINAS: HELMUT ROJAS identificado con C.C. No. 91.107.134 de Socorro, ABOGADA DE INGEOMINAS: EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO, identificada con C.C. No. 60.322.828 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional No. 62970 del C. S. de la J., En este estado de la diligencia interviene la abogada del PARB- ANM EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante acto administrativo motivado proferido por la autoridad minera. Seguidamente se le concede la palabra al Ingeniero del Instituto Colombiano de Geología y Minería, **quien procede a realizar la verificación técnica del área objeto de amparo** y manifiesta lo siguiente: Por indicación del Apoderado de la Querellante, Dr. Fernando Supelano se ubicaron con GPS en el Predio Villa Samara los puntos sobre el Carretable que fue el motivo del presente Amparo Administrativo, construido por el Querellado Señor Miguel Martínez propietario del predio y dos obras de drenaje en dicha vía mediante tubería de Plástico corrugado, dicha vía se construyó según manifestó el Querellado para comunicar predios que son de su propiedad y para los servicios de dichos predios. En el momento de la inspección no se observó la realización de labores de*

Explotación Minera en el sitio motivo del Amparo Administrativo. Sumado a lo anterior y por solicitud del Apoderado del Querrellado Dr. Yesid Sánchez, se ubicó con GPS un punto en el cual se ubican 3 pilas de material acumulado, el cual fue explotado antiguamente por la Titular del Contrato GJS-141 y el cual no pudo ser cargado por la Titular debido a que se encuentra ubicado dentro del Predio Villa Samara y no ha sido tampoco aprovechado por el Querrellado Miguel Martínez dueño del Predio. Para dicho trabajo se utilizó el GPS "GARMIN GPS map 62s" y se tomaron registros fotográficos del trabajo de campo. Los Puntos tomados con GPS se procesaran posteriormente en oficina en el PAR Bucaramanga de la ANM y se rendirá Concepto Técnico al respecto. Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al Dr Fernando Supelano Benitez en representación de la querellante señora OLGA LUCIA PLATA Rueda quien manifestó : Que se efectuó el respectivo reconocimiento del área señalada y objeto dela perturbación a efecto de que se determine si los actos que se enuncian advierten alguna perturbación al ejercicio de la actividad minera en el área del título GJS-141, la cual se haya inactiva desde el día 10 de mayo de 2012 cuando el señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ instalo cercas de alambre e impidió el ingreso al concesionario al área situación está que ya había sido comunicada a la autoridad minera en escrito del 27 de noviembre de 2012 donde solicitaron la intervención y vigilancia especial a dicha acto perturbador , posteriormente el día 24 de febrero del Año 2013 el señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, ingresa maquinaria al área y efectúa algunas actividades de exploración de terreno y construcción de un carreteable situación está que constituye claros actos de perturbación a la actividad minera de conformidad al art 307 del Código de Minas por ende ruega que una vez rendido el concepto técnico del Ing. de minas se profiera la decisión que en derecho corresponde solicitando desde ahora que la defensa del querrellado sea admitida siempre y cuando allegue copia de certificado de RMN tal como lo exige el código de minas para el efecto,- A continuación se concede la palabra al Dr. YEDID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL en representación del señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, quien manifiesta que Con base en el art 58 de la CP su representado ha solicitado y ejercido actos en su condición de propietario y/o poseedor del predio MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, Villazamara pero en ningún momento ha ejercido actos de perturbación a la actividad minera de la parte querellante por esta razón su única actividad fue el mantenimiento de un carreteable privado rural como se demostró en la diligencia de reconocimiento del área carreteable que tiene como fin conectarse con otros carreteables privados internos que se ubican en terrenos de propiedad de MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, de la misma manera en ningún momento P MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, ha realizado extracción del material que se ubica en el yacimiento minero GJS-141, debido a que su única actividad fue hacer mantenimiento al carreteable pero se permite también invocar lo regulado en el art. 152 de la ley 685 de 2011 a la fecha la titular minera no ha cancelado el pago correspondiente a la servidumbre minera es decir que no puede exigir o pretender acceder a la propiedad privada del suelo de su poderante sin cancelar la correspondiente indemnización como lo contempla el código de minas art 184 del mismo es decir que si ella desea ingresar hacer su actividad minera debe primero cancelar el valor dela servidumbre dejando claro que no ha habido acto de perturbación del señor m MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, amparos en art 29 de la C.P y el art 309 de la ley 685 de 2001 solicita sean escuchados como testigos ALFREDO JULIO OLIVARES GOMEZ Y ANDRES JULIAN OLIVARES ARAUJO que fueron las personas que operaron las maquinas en el predio Villazamara para la adecuación del carreteable maquinaria de la cual se tomó fotografía y es la prueba obrante en el presente amparo administrativo., de la misma manera se permite reiterar la solicitud relacionada en documento radicado el 22 de marzo de 2013 ante el despacho dela ANM donde con base en los art 265 y 297 del C de Minas y art 3º nral 1º dela ley 1437 de 2011 solicita a la autoridad tener presente que del trámite que se está surtiendo hay un tercero con intereses directos y es el señor SECUESTRE ALFONSO CAMACHO PARDO persona que fue designada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barrancabermeja dentro del proceso ejecutivo radicado 2010-87 quien desde el 17 de julio de 2012 ha tenido al administración de los derechos económicos derivados de este yacimiento minero para lo cual se permite allegar en copias simples 180 folios que contienen información de los movimientos o venta de material del yacimiento GJS-141 a efectos de generar en la autoridad la certeza de la existencia de un tercero que debe ser vinculado a este trámite, solicitando muy respetuosamente se profiera dicción que en derecho corresponde y es absolver al señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, dentro de este amparo administrativo debido a que no se encuentra demostrado el acto de perturbación o comercialización del material de construcción y que se trata de un problema de servidumbres minera. A continuación se determina la procedencia de acceder a la petición del apoderado del querrellado en cuanto a dar la palabra al señor **ANDRES JULIAN OLIVARES ARAUJO** con CC Nro 13567816 quien manifestó acerca delos hechos lo siguiente: inicialmente nos indica que es casado con grado de estudio de bachiller y sin tener vínculo familiar con ninguno de las partes, y vive en la calle 76B nro 24º,129 Bario veinte de enero de Barrancabermeja , y respecto delos hechos sucedidos el día 24 de febrero en el predio villaszmará indico que el día de los hechos estaba alquilada la maquinaria en ese predio y operaba la motoniveladora replanteando por donde el agua había carcomido ya estaban las huellas, preguntado por el abogado YESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL SI HICEIRON EXTRACCION DE MATERIAL CARGUE DE LA VOLQUETA DE ESE MATERIAL a lo cual contesto que no , Preguntado: SI HICERION UN CARRETABLE O SOLO HICIERON UN MANTENIMIENTO A UN

CARRETEABLE QUE YA EXISTIA. manifestó que el mantenimiento al carreteable que ya existía. Preguntado: cuantos días duraron haciendo el mantenimiento al carreteable, respondió: no recuerda exacto cuanto pero que tiene los reportes diarios que les firmaba el señor MIGUEL. Preguntado: el señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, le dijo que hicieran alguna perturbación al yacimiento de la señora Olga lucia plata rueda : manifestando que no. Preguntado si reconoce Las fotografías que obran en la carpeta del amparo que el era una de las personas que estaban operando las maquinas. A lo cual manifestó que SI . A continuación se da la palabra al Dr FERNANDO SUPELANO BENITEZ, si quiere realizar si quiero hacer ALGUNA PREGUNTA, A LO CUAL dice QUE SI . Preguntado: UD SEÑALA QUE LO QUE HICERION FUE UN REPLANTEAMIENTO DE UNA VIA SEÑALEMOS SI YA SE HALLABA PARA LA EPOCA QUE UD SEÑALA 2 OBRAS AL área VISTADA EN EL DIA DE HOY EN LA DILIGENCIA DE RECONOCIMEINTO. LAS CUALES TIENE APARIENCIA DE ALCALCANTARILLAS HECHAS EN TUBO CORRUGADO. A LO CUAL MANIFESTO NO ESTABAN SINO QUE ESTABA CARCOMIDO POR EL AGUA LO UNICO QUE SE HIZO FUE PONER LOS TUBOS PARA QUE PUDIERA PASAR LA MAQUINA. A CONTINUACION SE DA LA PALABRA AL SEÑOR **ALFREDO JULIO OLIVARES GOMEZ** con CC Nro 91420431 DE B/BERMEJA inicialmente nos indica que es casado con PRIMARIA Y OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA y sin tener vínculo familiar con ninguno de las partes en la calle 76B nro 24ª, 18 Barrio veinte de enero de Barrancabermeja, TERCERA ETAPA y respecto de los hechos sucedidos el día 24 de febrero en el predio villazamara manifestó que el día de los hechos estaba TRABAJANDO alquilada la maquinaria en ese predio y operaba la motoniveladora PARA Replanteado DE UNA VIA DETERIORADA POR EL AGUA EMPEZARON EN EL Predio Y TERMINARON EN LA FABRICA DE LADRILLO. Preguntado por el abogado SI HICIERON EXTRACCION DE MATERIAL CARGUE DE LA VOLQUETA DE ESE MATERIAL a lo cual contesto que no. Lo que SE CONFORMO O HABITO UNA VIA QUE YA ESTABA EXISTENTE Y SE COLOCARON 2 TUBOS QUE YA LO VIERON Y SE Habilito EL MISMO TERENO YA EXISTENTE CON LA MOTONIVELADORA, Preguntado SI HICERION UN CARRETABLE O SOLO HICEIRON UN MANTENIMIENTO A UN CARRETEABLE QUE YA EXISTIA. Manifestó que el mantenimiento al carreteable que ya existía. Preguntado cuantos días duraron haciendo el mantenimiento al carreteable, respondió: no recuerda exacto cuanto pero que tiene los VALES EL DIA QUE SE TERMINA SE HACE FIRMAR LAS HORAS QUE SE LABORO. Preguntado: el señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, le dijo que hicieran alguna perturbación al yacimiento de la señora Olga lucia plata rueda : manifestando que no. : Preguntado si reconoce Las fotografías que eran las personas que estaban operando las maquinas. A lo cual manifestó que sí. Por ultimo se concede la palabra a las partes si quieren agregar alguna manifestación a lo ya planteado. Manifestando El Dr SUPELANO representante de la querellada que solicita a la autoridad minera proferir la decisión que en derecho corresponda dado que como se señaló anteriormente y en los documentos radicados a la autoridad minera la titular de la concesión se haya privada del ejercicio legítimo de la actividad minera en el frente de explotación ubicado en el predio Villazamara privación que tiene como origen el acto de impedimento material y los actos materiales desarrollados por el señor y las amenazas exteriorizadas por el contra delos empleado s de la concesionaria que desarrollaba la actividad minera en dicho frente por ende se solicita que como titulares dela concesión la autoridad minera determine sobre el particular . A continuación el Dr YESID ALBEIRO SANCHEZ quien solicita a la autoridad minera teniendo en cuenta las pruebas allegadas en documentos del 22 de marzo y diligencia DE RECOINOCIMIENTO HOY REALZADA DONDE APARECE QUE SU REPRESENTADO NO HA RELIZADO NINGUN ACTO DE PERTURBACION O DESPOJO DE LA ACTIVIDAD MINERA SOLAMENTE Y CON BASE EN EL ART 58 DE LA C.N ESTA HACIENDO EXIGIBLE QUE SE LE HAGA EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA SERVIDUMBRE MINERA PARA QUE LA TITULAR Pueda ACCEDER A DESAROLLAR LA ACTIVIDAD Minera debe llevar a cabo el PAGO de la misma según el ART 84 DEL C DE M A La FECHA POR LITIGIO DEL JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE B/BERMEJA NO SE JHA REALIZADO Y DE ACUEROD A LO ANTERIOR AL NO EXISITIR UNA PERUTRUBACION POR PARTE DEL SEÑOR NO HAY LUGAR A UN AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO Y COMO PRUEBA INDICIARIA DE LO QUE ESTA AFIRMANDO PONE DE PRESENTE QUE EL MATERIAL EXTRAIDO POR LA Sra. Olga lucia aún se encuentra dentro de los montículos dentro del predio y la intención del señor no ha sido obstaculizar ni torpedear la actividad minera , respecto de las amenazas a que hace referencia el colega FERNANDO SUPELANO ES NECESARIO QUE LAS MISMAS SEAN puestas en conocimiento de las autoridades para garantía e querellando y querellante ya que son afirmaciones graves y complejas .De esta forma, se da por terminada la diligencia de amparo administrativo siendo las una (1:00) de la Tarde del primero (01) de Abril de 2013...(...)”.

En la diligencia realizada el día 01 de Abril de 2013, el Doctor Yesid Sánchez allega unas planillas de reporte de movimientos servicios de pesaje por producto desde enero de 2013 hasta enero 31 de 2013 y unas facturas de servicio de pesaje.

En el informe de visita técnica de 01 de Abril de 2013, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión GJS-141concluyendo lo siguiente”(…).

- 4.1. La visita se realizó con presencia del Abogado FERNANDO SUPELANO BENITEZ, Apoderado de la Querellante, del Señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA en calidad de Querrellado y de su Apoderado el Abogado YESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL y por parte de la ANM la Dra. EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO y el Ing. HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR.
- 4.2. Que de la revisión documental del Amparo se establece que actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja se tramita un proceso de regulación de indemnización de perjuicios pro usos y disfrute de servidumbre minera referente al Predio Villa Zamara y al Contrato de Concesión GJS-141 promovido por Lucila Durán Sanabria en contra de Olga Lucía Plata Rueda Titular del Contrato GJS-141, cuyos derechos litigiosos fueron cedidos a favor del Señor Miguel Armando Martínez Rivera y en el cual se ordenó el embargo de la Concesión Minera GJS-141 y el secuestro del bien y los elementos para la producción de la empresa minera y se nombró como Secuestre al Señor Alfonso Camacho Pardo quien a su vez suscribió un poder a nombre de Germán Geovanny Peña para que fuera la persona encargada de controlar el movimiento de ventas de materiales de construcción y planillas que se registraban sobre la actividad minera.
- 4.3. Que según indica el informe de visita técnica de seguimiento y control realizada el 31/05/2012 al área del Título Minero GJS-141, se concluyó que no se adelantaban labores de explotación desde hace aproximadamente dos (2) meses debido a inconvenientes en aspectos de servidumbres con el Señor Miguel Armando Martínez Rivera propietario de los predios donde se establecen los bancos activos para la explotación de Arcillas.
- 4.4. Los puntos ubicados con GPS se encuentran dentro del área del Título GJS-141, excepto el Punto No. 10.
- 4.5. La Labor que generó la presunta perturbación sobre las actividades del Título GJS-141, consistió en la construcción (según manifiesta el querellante) o mejoramiento (según manifiesta el querrellado) de un carretable en el Predio Villa Zamara del Señor Miguel Armando Martínez Rivera.
- 4.6. Se verificó que efectivamente existe el carretable sobre el cual se realizaron obras como la instalación de dos tuberías corrugadas para desagüe el 24 de Febrero de 2013 utilizando motoniveladoras, según se observa en los registros fotográficos anexos a la solicitud del Amparo, lo cual también fue corroborado por los operadores de dichas máquinas.
- 4.7. Sobre el terreno no se observa alguna evidencia que pueda hacer concluir que durante las labores realizadas en el carretable el 24 de Febrero de 2013, se realizó algún tipo de explotación minera o de aprovechamiento económico de mineral por parte del Señor Miguel Armando Martínez Rivera, lo cual también se corrobora en los registros fotográficos anexos a la solicitud del Amparo, en los cuales sólo se evidencia el uso de motoniveladoras que no son máquinas utilizadas para la explotación de minas, sino para obras civiles y tampoco se muestran evidencias de cargue ni de transporte de material de la zona motivo del Amparo.
- 4.8. En el momento de la inspección no se estaba realizando ningún tipo de actividad de explotación minera en los sectores recorridos del Predio Villa Zamara que están dentro del área del Contrato de Concesión GJS-141.
- 4.9. De acuerdo a lo observado en campo, es evidente el fuerte efecto de la erosión hídrica sobre el terreno en sentido de la pendiente generando cárcavas, muchas de ellas de importante profundidad y desplazamiento de material sobre la superficie, por lo cual se hace necesario para el mantenimiento de las vías realizar obras de drenaje como la que se realizó con la instalación de las tuberías corrugadas en el carretable.
- 4.10. Durante el recorrido se pudo comprobar que es lógico el argumento expuesto por el Señor Miguel Armando Martínez Rivera propietario del Predio Villa Zamara para justificar realizar las obras sobre el carretable motivo del Amparo, que es el de comunicar dicho predio con otros predios también de su propiedad hacia el Nororienté.
- 4.11. Se evidenció también que dentro del Predio Villa Zamara se observan tres (3) pilas grandes de mineral, el cual fue explotado por la Titular del Contrato GJS-141 y no se ha podido comercializar debido al pleito generado con el Señor Miguel Armando Martínez Rivera, así mismo, también se evidencia que dicho material tampoco ha sido aprovechado por el Señor Martínez y obviamente por efecto de la erosión hídrica es muy factible que alguna cantidad de material se haya desplazado disminuyendo el volumen de dichas pilas.

4.12. *Que de acuerdo a lo observado en campo, las obras sobre el carreteable motivo del Amparo, no han generado ninguna situación de riesgo relacionado con estabilidad del terreno, ni impacto ambiental nocivo en la zona intervenida, lo cual se buscó disminuir con la instalación de las dos tuberías corrugadas para drenaje.*

4.13. *En virtud de lo anterior, no se encuentran desde el punto de vista técnico, los fundamentos para conceder el Amparo Administrativo, dado que en el momento de la inspección no se estaba realizando ningún tipo de perturbación por explotación del Querellado y las pruebas aportadas dentro del trámite del Amparo no pueden demostrar que se haya realizado anteriormente dicha perturbación por explotación minera.*

5. RECOMENDACIONES

5.1. *En las actuales condiciones, para que la Titular del Contrato de Concesión No. GJS-141 pueda desarrollar labores de explotación minera en el sector de su área concedida ubicado dentro del Predio Villa Zamara, debe en primera instancia haber solucionado el proceso ejecutivo de regulación de indemnización de perjuicios pro usos y disfrute de servidumbre minera que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja y en segunda instancia tramitar y establecer de acuerdo a la normatividad vigente la correspondiente Servidumbre con el Dueño de dicho predio.*

5.2. *Se remite este informe para que se efectúen las respectivas notificaciones por parte de la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM y para que la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La norma que regula el procedimiento del amparo administrativo otorga la facultad legal o habilitación normativa para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto de su título.

De conformidad con lo anterior es necesario verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe de visita técnica de Abril 04 de 2013, en las cuales se manifiesta:

Que los puntos ubicados con GPS se encuentran dentro del área del título minero GJS-141 Excepto el punto No 10.

Que la labor que genero la presunta perturbación sobre las actividades minero GJS-141, consistió en la construcción según manifiesta el querellante o en el mejoramiento según manifiesta el querellado de un carreteable en el predio Villa Zamarra propietario del señor Miguel Armando Martinez.

Ahora bien, en el informe se indica que en informe de visita técnica de seguimiento y control realizada el día 31 de Mayo de 2012 al rea del título minero en cuestión se concluyó que no se estaban adelantando labores de explotación desde hace aproximadamente dos (2) meses debido a inconvenientes en aspectos de servidumbre con el señor Miguel Armando Martine; proceso que se adelanta con las autoridades competentes como se demuestra en los documentos allegados al trámite del amparo administrativo, estableciendo que se está adelantando un proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja de proceso de servidumbre mineras dentro del área del contrato de concesión minera GJS-141, impetrado por la señora Lucila Duran Sanabria Contra la Señora Olga Lucia Plata Rueda, lo cual la señora Lucila Duran Sanabria cede los derechos litigiosos a título de venta al Señor Miguel Armando Martinez Rivera.

Así mismo en la visita ejecutada el 1 de Abril de 2013, se constató que existe un carreteable sobre la cual se realizaron obras como instalación de dos tuberías corrugadas para desagüe utilizando motoniveladoras lo cual fueron afirmados en la diligencia por los operadores de dichas máquinas, así mismo se evidencio que durante las labores realizadas en el carreteable no se

observa algún tipo de explotación minera o de aprovechamiento económico por parte del señor Miguel Armando Martinez Rivera, lo cual se corrobora también con los registros fotográficos allegados con la querella en los cuales aparece el uso de una motoniveladora que no son máquinas utilizadas para la explotación de Minas y tampoco se muestran evidencias de cargue ni de transporte del material, también se observó que en el momento de la inspección no se estaba realizando ningún tipo de actividad de explotación minera en los sitios del predio Villa Zamara.

Ahora bien en ingeniero de minas manifiesta que acuerdo con lo observado en campo es evidente el fuerte efecto de la erosión hídrica sobre el terreno en el sentido de la pendiente generando cárcavas muchas de las cuales profundas y desplazamiento de material sobre la superficie, lo cual hace necesario realizar mantenimiento de las vías como realizar obras de drenaje como las realizadas con las instalaciones de las tuberías corrugadas en el carreteable, lo cual corrobora las actividades realizadas.

También se encuentra que en el momento de la inspección no se estaban realizando ningún tipo de perturbación por explotación minera, por otro lado en cuanto a las pruebas aportadas dentro del trámite del amparo administrativo no se puede corroborar que se haya realizado alguna perturbación por explotación minera, por lo cual no se hayan méritos para el otorgamiento del amparo administrativo.

Respecto a la servidumbre que se adelanta sobre el predio del área del contrato de concesión GJS-141, es de señalar que el artículo 174 de la ley 685 de 2001, establece que si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se causaren o su garantía, se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalen en el capítulo XVII de la citada ley, por lo cual se hace necesario que se establezcan estas servidumbres.

Es importante anotar que si bien es cierto la fijación de la caución debe ser exigida por el propietario, también lo es que el hecho de que esta indemnización sea o no solicitada, en nada interviene con la constitución de la servidumbre, es decir que esta se constituye independientemente de que el propietario o poseedor requiera la remuneración por los daños que le ocasione el ejercicio de dicho gravámenes, y tal como lo señala el artículo 285 del código de minas, al propietario o poseedor pedirá al alcalde la fijación de la caución a que tiene derecho ante el ejercicio de una servidumbre minera.

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería- ANM;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- NO Conceder Amparo Administrativo solicitado por la Señora **OLGA LUCIA PLATA RUEDA** en calidad de titular del contrato de concesión No. GJS-141, en contra de **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA**.

ARTICULO SEGUNDO.- Simultáneamente, córrase traslado del Informe de visita técnica de fecha 04 de Abril de 2012 a la señora **OLGA LUCIA PLATA RUEDA** en calidad de titular del contrato de concesión No. GJS-141, así como al querellado **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA**.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al apoderado de **OLGA LUCIA PLATA RUEDA** en calidad de titular del contrato de concesión No GJS-141 así como al apoderado del querellado señor **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA**.

ARTICULO CUARTO. Oficiese al señor Personero Municipal de Barrancabermeja, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO- Remítase copia del presente acto al Expediente GJS-141.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición el cual deberá ser impetrado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto según el caso.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Luz Magally Mendoza F-Abogado
Revisó: Eva I Mendoza – Abogado GTRB
Copia: Archivo - Consecutivo - Expediente (...)"

Constancia de Fijación y Desfijación del Edicto PARB No. 98 /2013

Para notificar la **Resolución PARB No 011 de fecha 30 de abril de 2013**, proferida por la agencia nacional de minería , se fija el presente edicto hoy **Miercoles Veintisiete (27) de Noviembre de 2013 siendo las 8:00 AM** por el término de cinco (5) días hábiles en un lugar público de la secretaría del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, y se desfijará el día **Martes tres (3) de Diciembre de 2013, siendo las 5:00 PM**, con la advertencia que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto

EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO
La funcionaria Gestor T1 G-10 Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería

Proyecto: **Luz Magaly Mendoza-Abogado**
Copia: Archivo-Expediente-Consecutivo